

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.	:	11001-33-42-057-2016-00694-00
Convocante	:	KENT FRANCIS JAMES
Convocada	:	NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Conciliación prejudicial. Aprueba acuerdo conciliatorio parcial

De conformidad con lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, a continuación, procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio parcial proveniente de la Procuraduría 135¹ Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, celebrado entre el señor Kent Francis James y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, concerniente al reajuste y pago de algunas prestaciones laborales del convocante.

I. ANTECEDENTES

1.- Supuestos fácticos invocados por el convocante.

El señor Kent Francis James laboró al servicio de la Nación en el Ministerio de Relaciones Exteriores en dos oportunidades, la primera entre el 7 de marzo de 1994 y el 23 de septiembre de 1998 y la segunda entre el 5 de febrero de 2003 y el 16 de febrero de 2007.

El último cargo desempeñado fue el de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, grado ocupacional 7 Ex en la embajada de Colombia ante el gobierno de Jamaica, habiendo devengado un salario de tres mil trescientos

¹ En principio el asunto fue conocido por la Procuraduría 134 Judicial II, pero el Delegado para la Conciliación Administrativa de la Procuraduría General de la Nación, mediante Agencia Especial No. 0800 del 9 de noviembre de 2016 se otorgó el asunto a la Procuraduría 135 II (fl. 64)

dólares norteamericanos (US 3.300.00), equivalente en pesos colombianos a siete millones cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos pesos (\$7.441.500.00).

Durante el tiempo de su vinculación en las dos ocasiones relacionadas, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y canceló sus prestaciones laborales tomando como base, no el salario realmente devengado, sino el que correspondía a un cargo equivalente en la planta interna de la entidad.

Ante la incorrecta forma de liquidar sus prestaciones laborales, KENT FRANCIS JAMES presentó solicitud ante el Ministerio de Relaciones Exteriores el día 25 de agosto de 2016², en procura de obtener el reconocimiento y cancelación de los dineros que le adeudaba por razón de la liquidación de sus prestaciones laborales durante la vinculación a la entidad, con un salario inferior al realmente devengado.

El Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a la petición arriba citada, mediante el oficio No. S-DITH-16-084726 del 15 de septiembre de 2016³, denegando su solicitud, en síntesis, con los argumentos: i) las prestaciones laborales para el personal en sus condiciones debía liquidarse con el salario de un cargo equivalente en la planta de personal; ii) el pago de sus prestaciones ya se había efectuado a entera satisfacción.

La postura asumida por el Ministerio de Relaciones Exteriores es contraria a la jurisprudencia del Consejo de Estado, ya que en gran cantidad de procesos en los que se debatió el mismo tema, se ha explicado con claridad que las prestaciones laborales para el personal vinculado a la Cancillería patria, debe realizarse con base en el salario realmente devengado y no en un equivalente de otro cargo similar dentro de la planta interna.

El 26 de septiembre de 2016, el señor KENT FRANCIS JAMES, por conducto de apoderado judicial, convocó a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reclamación por reliquidación de sus prestaciones laborales (fls. 1 a 26).

La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2016 ante la Procuraduría 135 Judicial II Administrativa de Bogotá, quien remitió el acuerdo conciliatorio parcial a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto) para su aprobación (fls. 73 y 74).

2.- Pruebas allegadas.

Con la solicitud de conciliación prejudicial fueron allegados los siguientes documentos:

² Copia parcial que obra a folio 27.

³ Folios 28 a 30.

- Copia parcial de la petición presentada por el convocante ante su ex empleador para reclamar el reconocimiento y pago de las prestaciones laborales con base en el salario realmente devengado (fl. 27)
- Oficio No. S-DITH-16-084726 del 15 de septiembre de 2016, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Cancillería, por el cual se denegó la petición a que se hizo alusión en el inciso anterior. (fls. 28 a 30).
- Certificación expedida por la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, sobre la vinculación laboral del convocante Kent Francis James en los lapsos comprendidos, primero entre el 7 de marzo de 1994 y el 23 de septiembre de 1998 y, segundo, entre el 5 de febrero de 2003 y el 16 de febrero de 2007, siendo su último cargo el de embajador Extraordinario y Plenipotenciario Grado Ocupacional 7 Ex en la embajada de Jamaica, con la relación de los factores salariales devengados en tal calidad y los aportes parafiscales realizados al sistema de seguridad social en pensiones. (fls. 31 a 37).

II. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio parcial cuya aprobación se pretende, contenido en el acta de 7 de diciembre de 2016 (fs. 73 y 74), se concretó en los siguientes términos, partiendo de la intervención del apoderado judicial de la entidad convocada:

"(..) El comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores y su Fondo Rotatorio en sesión celebrada el día 5 de diciembre, previo estudio de la viabilidad de conciliar dentro de la solicitud de conciliación presentada por el señor Kent Francis James, identificado con cédula de ciudadanía número 19.120.657, que cursa en la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación del auxilio de cesantías del convocante por el tiempo laborado en planta externa, por cuanto ha operado el fenómeno de la prescripción del derecho. En materia de los aportes realizados a partir del 1 de mayo de 2004, se encuentra que fueron realizados en debida forma, toda vez que se realizaron con el salario realmente devengado.

El Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de las demás prestaciones sociales del reclamante por el tiempo laborado en planta externa, habida cuenta que de conformidad con el artículo 104 del Decreto Ley 1042 de 1978, los funcionarios de planta externa no son destinatarios de tales beneficios.

Respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 7 de marzo de 1994 hasta el 31 de marzo de 1994, decidió no proponer fórmula conciliatoria, por cuanto tales fueron pagados con base en la Ley 4 de 1966 y el Decreto 1089 de 1983, girando a Cajanal el 5% y el 8% del

presupuesto de funcionamiento de la entidad, por la totalidad de funcionarios del servicio interno y externo, sin discriminar el valor de los aportes mensuales por cada uno, ni atender en estricto sentido al salario del trabajador, fuere el devengado en divisas o el equivalente.

Para el caso concreto las prestaciones carecen de fundamento fáctico y legal, en razón a que aportes (sic) para pensión del actor, no se hicieron con base en salarios equivalentes en la planta interna.

En materia de los aportes realizados a partir del 01 de mayo de 2004, se encuentra que fueron realizados en debida forma, toda vez que se realizaron con el salario realmente devengado según lo ordenado por la Corte Constitucional en su Sentencia C-173 de 2004, por lo cual se decidió no conciliar el periodo posterior al 01 de mayo de 2004.

El Comité de Conciliación decidió proponer fórmula conciliatoria respecto de la reliquidación de los aportes a pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 01 de abril de 1994 hasta el 23 de septiembre de 1998 y del 05 de febrero de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, para lo cual es necesario aportar en la audiencia el estudio de reliquidación realizado por la Dirección de Talento Humano de la Entidad, el cual arroja un valor de \$20.587.616.00, documento que constituye el fundamento para la presentación de la propuesta conciliatoria en la precitada solicitud.

Dicho pago se realizará al Fondo de Pensiones de afiliación de la (sic) convocante dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación por parte del convocante, de la solicitud de pago, previo el aporte de la totalidad de los documentos exigidos para el efecto, entre ellos la copia auténtica del auto que aprueba la conciliación prejudicial".

Por su parte, el apoderado de la parte convocante manifestó:

"(...) Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte convocada aceptamos la fórmula conciliatoria parcial propuesta y en cuanto a las demás pretensiones nos reservamos el derecho a reclamarlas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

El anterior acuerdo conciliatorio parcial fue avalado por el Procurador 135 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, quien dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (reparto) para la respectiva aprobación.

III. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede Judicial es competente para pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio parcial alcanzado ante la Procuraduría 135 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 7 de diciembre de 2016, entre el señor KENT FRANCIS JAMES y la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 la Ley 640 de 2001.

2.- Presupuestos de aprobación de la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido establecida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr, cuando a ello hubiere lugar, un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de la acción contencioso administrativa, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquella.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de ésta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que son de su competencia, y con el fin de precaver los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa, mecanismo reglamentado a través del Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009.

Sin embargo, aunque la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo puede ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, dichos acuerdos no adquieren fuerza vinculante ni hacen tránsito a cosa juzgada para las partes sino después de ser aprobados por el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

De acuerdo con la citada normatividad y los pronunciamientos del Consejo de Estado⁴ y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sobre la materia, para que proceda la aprobación del acuerdo conciliatorio, el juez de conocimiento debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, (ii) competencia del conciliador, (iii) disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, (iv) que no haya operado la caducidad del medio de control, (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y (vi) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes y el patrimonio público.

En ese orden de ideas, a continuación, procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para la aprobación del acuerdo conciliatorio extrajudicial.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente No. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

3. Caso concreto.

3.1. Representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes.

Se encuentra demostrado que la parte convocante fue debidamente representada y su apoderado se encuentra facultado para conciliar, según se desprende del poder allegado a folios 25 y 26 del expediente.

A su vez, la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores compareció al trámite prejudicial, mediante abogado en ejercicio, cuyo poder con facultades expresas para conciliar fue otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica interna de la entidad, debidamente acreditada con la Resolución No. 3279 del 14 de junio de 2016 (fls. 65 a 71).

En consecuencia, es claro para el despacho que se cumple con el presupuesto concerniente a la debida representación de las partes.

3.2. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes

Conforme al artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes se limita a los aspectos de contenido económico en lo contencioso administrativo.

En el presente caso, el convocante pretende la reliquidación de sus prestaciones sociales durante todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ministerio de Relaciones Exteriores, afirmando que la base de liquidación no correspondió al salario realmente devengado, por lo tanto, es evidente que reclama derechos de carácter económico y particular.

En ese sentido, el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes versa sobre un asunto de contenido económico, susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.3. Caducidad del medio de control.

Respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de los aportes obligatorios del empleador con destino a garantizar el derecho pensional del convocante, dada su naturaleza de derecho irrenunciable, indiscutible e imprescriptible, que genera unas prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo relativo al derecho

pensional del convocante, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.4. Respaldo probatorio de lo reconocido patrimonialmente.

El material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

- Titularidad del derecho: Mediante certificación expedida por la Coordinadora de Asuntos Pensionales del Ministerio de Relaciones Exteriores⁵, se encuentra acreditado que el convocante Kent Francis James prestó sus servicios al Estado en los lapsos comprendidos entre el 7 de marzo de 1994 y el 23 de septiembre de 1998 y por último, entre el 5 de febrero de 2003 hasta el 16 de febrero de 2007, por lo que cualquier reclamación sobre reliquidación de sus prestaciones sociales corresponde a su titular, quien actúa en este trámite en calidad de convocante.

- Agotamiento de procedimiento administrativo: El señor Kent Francis James, por conducto de apoderado judicial, radicó solicitud el 25 de agosto de 2016, para obtener la reliquidación de sus prestaciones sociales, teniendo como base el salario realmente devengado durante el tiempo de su vinculación al servicio del Estado. (fl. 27).

- Liquidación de los valores reconocidos en la conciliación: El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores recomendó conciliar en el presente asunto solo en lo concerniente al reajuste de los aportes con destino a pensiones, por los valores que fueron discriminados en la proyección allegada el día de la diligencia de conciliación prejudicial, sobre la base de los salarios efectivamente devengados por el convocante en los lapsos en que prestó sus servicios al Estado Colombiano. (fs. 75 y 76)

3.5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes y para el patrimonio público.

- Del amparo constitucional a los derechos de los trabajadores y las obligaciones a cargo del empleador en toda relación laboral. El artículo 53 de la Constitución Política dispuso una protección especial para los derechos de los trabajadores, tales como la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, la facultad para conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación, la garantía a la seguridad social y la prohibición de menoscabar la libertad, la dignidad humana y los derechos adquiridos por parte del legislador, de los acuerdos y reglamentos sobre la materia.

⁵ Folios 31 a 37.

En desarrollo de tal mandato Constitucional, el legislador creó el sistema general de seguridad social integral, consagrado por la Ley 100 de 1993, "...conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definen en la presente ley...", con el fin de garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana mediante la protección de contingencias durante su vida, el cual se presta con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

En aplicación del principio de solidaridad, el artículo 20 de la precitada Ley 100 de 1993 dispuso que, para garantizar el amparo de las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de pensiones y prestaciones económicas, tanto el empleador como el trabajador (*prestación compartida*) deberían realizar aportes con destino al sistema, deducibles de la asignación salarial correspondiente, cuyo monto inicialmente era del 8%, hoy del 16%, correspondiendo al primero el 75% y al segundo el 25% restante.

En síntesis, en toda relación laboral el empleador adquiere, sin excepción alguna, la obligación legal de aportar los recursos correspondientes al sistema general de seguridad social en pensiones, mediante la consignación de las respectivas cotizaciones, por cada uno de los empleados a su servicio, pagos que deberá realizar directamente a la entidad administradora.

- De la posibilidad de las partes de alcanzar un acuerdo parcial

De conformidad con lo previsto por el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009⁶, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 sobre conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el legislador consagró la posibilidad de que las partes puedan alcanzar un acuerdo parcial de las pretensiones, sin que por ello se desnaturalice la esencia del medio alternativo de solución de conflictos, otorgándole plena validez y efectos jurídicos de cosa juzgada al tema que fue objeto de acuerdo, permitiendo la posibilidad de reclamar en sede judicial en todo aquello que no fue conciliado.

- Análisis de los supuestos fácticos.

En el caso bajo estudio, la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, en su condición de empleador, decidió conciliar con el señor KENT FRANCIS JAMES la reliquidación de sus aportes con destino a pensiones, durante los años de su

⁶ Decreto 1716 de 2009. "... Art. 2º.- Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo..." (subraya fuera de texto).

vinculación al servicio del Estado, esto es, entre el 1 de abril de 1994 y el 23 de septiembre de 1998, y entre el 5 de febrero de 2003 y el 30 de abril de 2004, al encontrar justa la reclamación del convocante por haberlos liquidado en su oportunidad con base en un salario que no correspondía al realmente devengado por el empleado, realizando para el efecto, por parte de su Comité de Conciliación, la liquidación actualizada de los valores dejados de reportar, en cada uno de los años a que se hizo alusión, arrojando como definitiva la suma de \$20.587.616.00, que será consignada directamente al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado su ex trabajador.

El acuerdo de conciliación al que llegaron las partes se encuentra avalado por el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, en acta de 7 de diciembre de 2016 (fl. 73 y 74).

Previo a evaluar la legalidad del acuerdo conciliatorio, el Despacho encuentra que fueron probados los siguientes supuestos fácticos:

(i) Titularidad del derecho: La Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores reconoció la obligación de cancelar la diferencia de los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, surgida por razón de haberlas liquidado en su oportunidad con base en un salario inferior que no correspondía al realmente devengado, respecto de su ex empleado KENT FRANCIS JAMES, quien funge en este asunto como convocante (fls. 75 y 76)

(ii) Agotamiento de procedimiento administrativo: Mediante petición del 26 de septiembre de 2016, el señor KENT FRANCIS JAMES, por conducto de apoderado judicial, reclamó ante la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores la reliquidación de sus prestaciones laborales durante el tiempo en que estuvo vinculado al servicio del Estado, incluidas las referidas a los aportes con destino a pensiones, solicitud negada por esa entidad por medio de oficio No. S-DITH-16-084726 del 15 de septiembre de 2016 (fls. 27 a 30).

(iii) Solicitud de conciliación: El 26 de septiembre de 2016, el señor KENT FRANCIS JAMES convocó a la Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores, al trámite de conciliación extrajudicial, con el fin de llegar a un acuerdo sobre la reliquidación de sus prestaciones laborales. (fs. 1 a 26)

Así las cosas, conforme al análisis efectuado y a las pruebas recaudadas, el Juzgado concluye que le asiste derecho al convocante a obtener de la entidad convocada el reajuste correspondiente de los valores liquidados con destino a aportes para pensión durante el tiempo de su vinculación laboral, cuyo monto será consignado directamente a la entidad administradora a la cual se halla afiliado el trabajador, ya que, por tratarse de aportes obligatorios para el sistema de seguridad

social en pensiones, por ser un derecho imprescriptible e irrenunciable, los derechos pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

Lo analizado, configura elementos de juicio suficientes para determinar que el acuerdo conciliatorio se encuentra conforme a derecho, toda vez que resulta procedente el reajuste de los valores con destino a aportes para el sistema de seguridad social en pensiones, y además, su pago no lesiona el patrimonio público.

En cuanto a los aspectos que no fueron materia de acuerdo conciliatorio⁷, el despacho encuentra acertada la posición asumida por el Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, dado que frente a ellos ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción por haber sido presentada la reclamación después de tres (3) años de su exigibilidad; de haberse propuesto sobre tales aspiraciones fórmula conciliatoria por parte de la entidad convocada, se hubiera estructurado un posible detrimento al Erario.

Conclusión: Este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, contenido en el acta de 7 de diciembre de 2016, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto: (i) las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, (ii) se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, (iii) el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, (iv) el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y (v) la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 57 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor **KENT FRANCIS JAMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.657 de Bogotá y la **Nación - Ministerio de Relaciones Exteriores**, ante la **Procuraduría 135 Judicial II Administrativa de Bogotá**, contenido en el acta del 7 de diciembre de 2016, por concepto de la reliquidación de los aportes para pensión por el tiempo laborado en planta externa, comprendido entre el 1 de abril de 1994 hasta el 23 de septiembre de 1998 y del 5 de febrero de 2003 hasta el 30 de abril de 2004, acorde con la reliquidación realizada por la Dirección de Talento Humano

⁷ Cesantías, intereses a las cesantías, intereses moratorios sobre las cesantías y la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995.

de la entidad convocada, por un valor total de VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$20.587.616.00) M/cte, cuyo pago se realizará mediante la consignación respectiva al Fondo de Pensiones al cual se encuentra afiliado el convocante, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago.

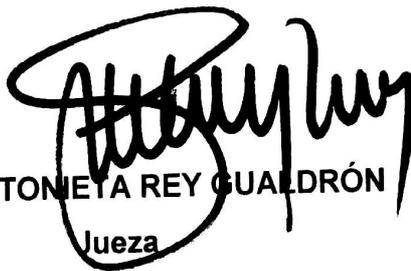
SEGUNDO.- Esta providencia y el acuerdo conciliatorio parcial prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el artículo 114 del C.G.P.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

Por Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.



MARÍA ANTONIETA REY GUALDRÓN
Jueza

PESR

JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCION SEGUNDA ORAL	Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 13 FEB 2017 a las 08:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del CPACA. DIEGO ARMANDO HERRERA AMADO SECRETARIO
--	--

